

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de **Desarrollo Social y Derechos Humanos** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 18 de mayo de 2016, **expediente número 10102/LXXIV** que contiene escrito presentado por los CC. Diputada Rosalva Llanes Rivera, Héctor García García y Ludivina Rodríguez de la Garza integrantes de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma por adición a los artículos 168 Bis, 168 Bis 1, 168 Bis 2, 168 Bis 3, 168 Bis 4 y 168 Bis 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

**Posteriormente con fecha 14 de marzo de 2017** se anexó a este mismo expediente, escrito signado por la C. Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza integrante de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por derogación del segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 65, 66 fracción I inciso a), y 70 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el diverso 39 fracción V, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **EXPEDIENTE 10102/LXXIV**

Menciona la promovente que la niñez en el Estado es un tema relevante para los legisladores, pues de su formación y atención dependerá su vida adulta, por lo que corresponde a las Autoridades cumplir con la obligación de garantizar sus derechos, creando para ello las leyes, mecanismos y estrategias para el debido cumplimiento de las normas tendientes a reconocer y proteger sus derechos.

Indica que los Derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en los que México es parte; particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 04 de Diciembre de 2014, en la que se les reconoce como titulares de derechos.

Señala la promovente que corresponde a las autoridades salvaguardar los derechos de la infancia y adolescencia, garantizando su bienestar y sano desarrollo; es por ello que, preocupados por el tema se ha legislado en favor de ellos, aprobando entre otras estas leyes:

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, y
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

Manifiesta que en cada una de las legislaciones se establecen las instituciones u órganos encargados de la aplicación de las mismas, así como las atribuciones correspondientes a cada una de ellas. En la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, publicada en el 2015, se creó la Defensoría Municipal con la finalidad de que los Municipios cumplieran con su atribución de auxiliar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, de garantizar el cumplimiento y protección de los derechos de la infancia y adolescencia, y que además de los mecanismos de recepción de quejas y denuncias de la Procuraduría mencionada, tuvieran una instancia en el ámbito municipal y de primer contacto para recibir las quejas y denuncias mencionadas.

Señala la promovente que no se estableció en la Ley como debe de estar conformada dicha Defensoría, a cargo de quién estará o que procedimientos seguirá cuando alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean vulnerados, además de estimar que se debe dejar muy claro y delimitadas las atribuciones que corresponden a cada una de las autoridades e instituciones dedicadas a la protección y garantía de sus derechos, para evitar que sean expuestos a situaciones de riesgo o en vulnerabilidad, al no

saber las personas, principalmente las niñas, niños y adolescentes, a donde o a que instancia deberán acudir a presentar sus quejas o denuncias ante violaciones a los derechos que les son otorgados por las leyes Internacionales, Nacionales y Estatales.

Por lo que con la finalidad de seguir con la labor de protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y privilegiando el interés superior del menor es que la promovente señala la necesidad de reformar la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer debidamente las atribuciones que corresponden a los Municipios en esta materia.

**Anexo 10102/LXXIV**  
**De fecha 14 de mayo de 2017**

La promovente refiere que el principio del interés superior de la niñez, es el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Mencionando que el interés superior es una garantía de que: "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los quebranten". Así esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones

referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Indicando que el concepto del interés superior de la niñez tiene por lo menos algunas funciones, entre ellas:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de sus derechos.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a sus derechos.
- Permitir que sus derechos prevalezcan sobre otros intereses, cuando se encuentren en conflicto.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".

Señala que, el interés superior de la niñez indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente de las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

Citando que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

Expone que en el afán de proteger los derechos de nuestras niñas, niños y adolescentes es que observan que en la reciente Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 168 segundo párrafo, que a la letra dice:

**“Artículo 168.- .....**

Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, sin dejar de cumplir con la obligación de dicha estancia, se deberá tomar en cuenta las características socioeconómicas, capacidad financiera y de los requerimientos de la comunidad.”

Exponiendo que dicho párrafo no cumple con el principio del interés superior de la niñez, descrito anteriormente, ya que es una tarea ineludible para todos los órdenes de gobierno, incluyendo la ciudadanía, por lo que propone se derogue dicho párrafo mediante el cual se condiciona la protección de este sector vulnerable a las características socioeconómicas, capacidad financiera y de los requerimientos de la comunidad, cuando se deben conjuntar esfuerzos por salvaguardarlos.

**CONSIDERACIONES:**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Dictamen Legislativo, para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el artículo 39 fracción V inciso a), 47 y 48, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que procede a emitir su dictamen:

En el estudio y análisis del presente asunto, se desprende que nuestra Constitución establece en el artículo 1° que: “**en el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece**”.

Así como también el artículo 3° tercer párrafo del mismo ordenamiento legal garantiza que: “**la niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez**”.

Por lo que siendo el tema que nos ocupa, “**corresponde al H. Congreso del Estado de Nuevo León, decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario, así como vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que**

*garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos, esto de conformidad al artículo 63 fracciones I y IV de la Constitución Política Local”.*

En este tenor de ideas, es que para el estudio y análisis de la presente iniciativa, se procedió a llevar a cabo reunión de trabajo con quienes integramos la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, el pasado 22 de febrero de 2017, para analizar y discutir el contenido de esta propuesta a fin de enriquecerla.

Así mismo es importante mencionar que trabajando con los municipio del área metropolitana y con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Nuevo León, se vertieron diversas observaciones que fortalecen la participación municipal en relación con el organismo estatal en favor de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, razón por la que esta dictaminadora en el estudio y análisis considera acertadas sus propuestas ya que serán ellos quienes ejecuten la ley, mismas que han sido ya contempladas en el proyecto de decreto que se propone, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:

Primeramente el establecer en el artículo 168 Bis, que el Titular de la Defensoría Municipal, será designado por el Presidente del Sistema, además de que en este mismo artículo se mencionan los requisitos para ser Titular de la Defensoría Municipal, siendo uno de ellos que: se deberá contar con título

*y cédula profesional para el ejercicio de su profesión, preferentemente de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, debidamente registrado, ante las instancias correspondientes;* considerando esta dictaminadora, que el término de “preferentemente” debe ser excluido de la redacción para dejar en claro que el Titular de la Defensoría debe *contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, ya que estos profesionistas cuentan con los conocimientos necesarios para ser defensores de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

En lo que respecta a la propuesta de integrar la Defensoría Municipal, establecida en el artículo 168 Bis 1, se observa que solo contempla;

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social; y
- IV. Personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley.

Sin embargo esta Comisión considera importante hacer modificaciones al texto propuesto entre ellos:

- I. Integrar a este equipo técnico a un médico, cuya función principal sea que dictamine al momento de recibir a un niño que sea candidato para ingresar a cualquier institución, clínicamente su salud en general, además con el fin de no crear una carga económica innecesaria, se propone que el personal técnico quien

deberá contar con título y cédula profesional así como experiencia en la materia, pueda ser integrante de la misma defensoría o de otras áreas de atención del municipio;

- II. Precisar lo establecido en el artículo 168 Bis 2, tanto a los **artículos 136 fracciones V, VI, VIII Y XI, así como en el 168** con el fin de establecer claramente las atribuciones del Defensor Municipal.

Cabe hacer mención que este mismo artículo 168 Bis 2, contiene siete fracciones, por lo que se propone modificar la fracción **II a fin de que en el Reglamento de la Ley se establezcan las atribuciones de la Procuraduría y las del Defensor Municipal, así como modificar la fracción IV** que por técnica legislativa se estima que no hay necesidad de referenciar a otros artículos de la Ley, por lo que se desaparece dicha mención, siendo el mismo caso para el artículo 168 Bis 4, así como en su fracción VIII.

- III. Incluir una fracción VIII a fin de dejar establecido, que el Defensor Municipal deberá rendir un informe de los casos que la Procuraduría de Protección le solicite dar seguimiento y atención municipal.
- IV. Otro punto importante es que se propone incluir en el artículo 168 Bis 3, que el Titular puede delegar sus atribuciones, acotando esta

atribución a específicamente si la ausencia es temporal, recayendo la suplencia en el abogado integrante del equipo técnico, con el fin de que se cumplan los requisitos que debe cubrir el Defensor Municipal de conformidad al artículo 168 Bis.

- V. Por último en cuanto al procedimiento para la recepción de quejas o denuncias, se propone modificar el término INFORMAR por el de “NOTIFICAR”, siendo éste último el vocablo utilizado por las delegaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como ya se ha mencionado anteriormente esta Comisión considera necesario que en el Reglamento de la Ley, se establezcan las atribuciones tanto de la Procuraduría de Protección como las de la Defensoría Municipal, y se agregue un artículo transitorio a fin de que el Titular del Poder Ejecutivo tenga 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones al Reglamento que corresponda.

Ahora bien como se refiere por la promovente en el anexo citado, siendo México un Estado Parte de esta convención, ha plasmado en nuestra Carta Magna el Interés Superior de la Niñez, siendo permeado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que hoy consideramos importante la propuesta de derogación del segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el cual condiciona la protección de este sector

vulnerable a las características socioeconómicas, capacidad financiera y de los requerimientos de la comunidad, cuando se deben conjuntar esfuerzos por salvaguardarlos.

Por lo que se reconoce el compromiso de esta LXXIV Legislatura de seguir legislando en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en virtud de que en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y es que se proponen las modificaciones antes planteadas.

Por lo anteriormente expresado, que quienes integramos la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma por **adicionan** los artículos 168 Bis, 168 Bis 1, 168 Bis 2, 168 Bis 3, 168 bis 4 y 168 Bis 5 y por **derogación** del segundo párrafo del artículo 168 recorriéndose el tercero a ser párrafo segundo, y el cuarto a ser párrafo tercero, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### Artículo 168. ....

La Defensoría Municipal, coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, se deberá dar vista a la Procuraduría de Protección competente en los términos del Reglamento.

Asimismo, deberá ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes del Estado de Nuevo León, las atribuciones previstas en el artículo 136 de esta Ley.

**Artículo 168 Bis.- El Titular de la Defensoría Municipal será designado por el Presidente del Sistema Municipal de Protección, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias jurídicas;
- III. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o en su caso, con conocimientos en la materia; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

**Artículo 168 Bis 1.- El equipo técnico de la Defensoría Municipal será designado por su titular y se integrará al menos por:**

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;
- IV. Un médico, que podrá ser de otra área del municipio; y
- V. Personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley. Dicho personal puede ser integrante de la misma Defensoría o de otras áreas de atención del Municipio.

**En la inteligencia de que deberán contar con título y cédula profesional para el ejercicio de su profesión debidamente registrado y experiencia en la materia, así como no**

encontrarse inhabilitado como servidor público o no haber sido sentenciado por delito doloso.

**Artículo 168 Bis 2.-** Además de las mencionadas en los artículos 136 fracciones V, VI, VIII y XI, así como en el 168, la Defensoría Municipal ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Articular esfuerzos de las autoridades municipales para restituir los derechos vulnerados, que estén dentro de sus competencia, según las leyes y reglamentos aplicables;
- II. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección que corresponda, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas y atenderlas directamente, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- III. Elaborar un diagnóstico para verificar la situación de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido denunciados, así como una propuesta de plan de restitución de derechos, bajo el principio del interés superior de la niñez;
- IV. Solicitar a la Procuraduría de Protección la revisión de la medida a la que hace referencia el artículo 118 de la presente Ley, cuando del seguimiento de los casos se desprenda que existen elementos para modificarla;
- V. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan tener contacto con las autoridades municipales y de reportar la violación de alguno de sus derechos sin la necesidad de la intervención de un adulto;
- VI. Girar citatorios, realizar pesquisas, ordenar las evaluaciones del equipo técnico, así como las

- gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Rendir informe de los casos que la Procuraduría de Protección le solicite seguimiento y atención municipal; y
- VIII. Las demás que le otorguen las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables en la materia.

**Artículo 168 bis 3.-** El Titular de la Defensoría Municipal podrá delegar sus atribuciones mediante acuerdo al abogado integrante del equipo técnico, sólo en caso de ausencia temporal, lo cual deberá ser informado mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección y a la Procuraduría de Protección.

**Artículo 168 bis 4.-** Cuando la Defensoría Municipal reciba una queja o denuncia por violación de derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar acuerdo de inicio de investigación y la asignación de un equipo técnico.
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes cuando exista información sobre posible vulneración de sus derechos y de ser necesario se solicitará a las autoridades municipales o estatales su colaboración a fin de iniciar el proceso de intervención;
- III. Realizar las evaluaciones correspondientes a través del equipo técnico;
- IV. Tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;

- V. Elaborar un diagnóstico de cada caso sobre la situación y realizar la propuesta del plan de restitución de derechos, atendiendo siempre al interés superior del niño;
- VI. Acordar y coordinar con las instituciones municipales, estatales y federales que corresponda, el cumplimiento del plan de restitución de derechos. Así como gestionar ante las demás instancias su colaboración para el cumplimiento del mismo;
- VII. Notificar a las personas involucradas el resultado de las evaluaciones;
- VIII. Canalizar a la Procuraduría de Protección los casos que durante un procedimiento se determine que existen violaciones a sus derechos y que para su debida restitución, se rebase el ámbito de la competencia de la autoridad municipal o aquellos en los que amerite la aplicación de una medida urgente de protección especial en términos de la presente Ley; y
- IX. Emitir un informe mensual sobre la restitución de derechos a la Procuraduría de Protección.

**Artículo 168 Bis 5.- Se exceptúa de la obligación de agotar el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las autoridades municipales, en el ejercicio de sus funciones adviertan que existe un riesgo inminente contra la vida, la integridad o la libertad de niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso deberán canalizarse de forma inmediata a la Procuraduría de Protección para que ésta dicte la medida urgente de protección especial que corresponda y notificarla a la Defensoría Municipal para su conocimiento y futuro seguimiento.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley.

**TERCERO.** Los Municipios del Estado tendrán un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento a los mismos.

**CUARTO.** En un plazo a 30 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto se conformaran los órganos establecidos en el mismo y asumirá plenamente sus atribuciones.

**QUINTO.** Se Derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León  
**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS  
PRESIDENTA:**

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

**VICE-PRESIDENTE:**

**SECRETARIA:**

DIP. ÓSCAR ALEJANDRO  
FLORES ESCOBAR

DIP. ALHINNA BERENICE  
VARGAS GARCÍA

**VOCAL:**

DIP. ALICIA MARIBEL  
VILLALÓN GONZÁLEZ

**VOCAL:**

DIP. MERCEDES CATALINA  
GARCÍA MANCILLAS

**VOCAL:**

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ

DIP. EUSTOLIA YANIRA  
GÓMEZ GARCÍA

**VOCAL:**

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ  
TÁMEZ

DIP. MARIA CONCEPCIÓN  
LANDA GARCÍA TÉLLEZ

**VOCAL:**

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ  
CABRIELES

DIP. MARCO ANTONIO  
MARTÍNEZ DÍAZ